



**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

Yarabí Ávila González en mi carácter de diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III, VII y VIII, y se adiciona la fracción IX del artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El abuso sexual, atenta contra una serie de derechos humanos como son el libre desarrollo de la personalidad, libertad sexual, el derecho a la salud mental y física, y el derecho inherente de todo ser humano a una vida libre de violencia. El abuso sexual por sí mismo, es un acto de violencia sexual que lamentablemente se ha hecho cotidiano en las vidas de niños y niñas, que son los más vulnerables entre la población, sin que hasta el momento se dimensione la gravedad de este delito.

La Unicef considera abuso sexual infantil como una forma de malos tratos hacia la infancia. En tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el maltrato infantil como: los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, (incluidos) todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. (OMS, 2014).¹

El Código Penal Federal establece en el artículo 260 que comete abuso sexual quien: *“Ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. Se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento”*.

¹ Abuso Sexual Infantil, Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia, Disponible en: https://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso_sexual_infantil_digital.pdf



El Código Penal para el Estado de Michoacán señala en su artículo 166: *“A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica”*.

Aunque existe normatividad que sanciona el abuso sexual, este delito no deja de crecer y por el contrario a nivel nacional los datos arrojan que los abusos sexuales contra niños y niñas se han vuelto hechos comunes que quedan en la impunidad, pero lo más grave es que dichos actos delictivos se replican en los ámbitos privados, en la familia; pero llama la atención como han crecido en entornos que en teoría deberían ser espacios seguros para nuestros niños y niñas, que en este caso son las escuelas y los centros religiosos.

En nuestro país el Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, refiere que, 4 de cada 10 delitos sexuales son en personas menores de 15 años de edad, y entre 2010 y 2015 hubo unas 49 mil víctimas menores de 15 años en averiguaciones previas de casos relacionados con violencia sexual.

En el caso de Michoacán, de acuerdo con la Fiscalía General del Estado, actualmente hay 12 carpetas iniciadas por abuso sexual en centros escolares, de esos ocho fueron cometidos en guarderías, 11 preescolares y 98 en escuelas de educación básica.

Asimismo, el Sol de Morelia en nota periodística fechada en mayo del 2019, señala que en este año se han registrado 121 denuncias por el delito de abuso sexual en centros escolares. Los municipios con mayor número de casos son Morelia con 49, Uruapan con 10, Lázaro Cárdenas con siete y Pátzcuaro con seis. Asimismo, llama la atención el dato que se revela que en los primeros cinco meses de 2019 se han presentado 10 denuncias por este delito, y es el total de procesos judiciales que hubo en 2012 y 2013².

De igual manera en meses pasados y tras años de silencio respecto a los casos de pederastia y abuso sexual en la iglesia, el arzobispo de Morelia, Carlos Garfias Merlos reveló a medios de comunicación que en la entidad hasta el momento se tienen identificados tres casos de esta naturaleza perpetrados por clérigos, mismos que se habrían cometido en un lapso no mayor de 10 años. Aunque hay procesos internos por parte del Tribunal Eclesiástico, no existen datos que permitan identificar si fueron denunciados ante las autoridades.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis derivada del Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015; se establece que: *“En la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben*

² Gilbert Gil Yáñez, “Crecen denuncias por abuso sexual en escuelas de Michoacán”, El Sol de Morelia mayo 2019, fecha de consulta lunes 24 de junio del 2019, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/crecen-denuncias-por-abuso-sexual-en-escuelas-de-michoacan-3806214.html>



estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.”³ Es así que observamos que dentro de la esfera de las responsabilidades que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confiere a las instituciones educativas, se encuentra garantizar un espacio seguro para los niños y niñas, y protegerlo de todo perjuicio o abuso físico o, incluido el abuso sexual.

Es importante mencionar que ambas leyes, tanto la federal y local, establecen agravantes de este delito cuando se comete en establecimientos o lugares específicos o por determinadas personas. Sin embargo en el caso de Michoacán no se consideran los centros educativos y religiosos. De ahí la propuesta de Ley que contempla implementar una fracción IX que agrave este delito cuando se cometa dentro de Centros Educativos y Religiosos, y sea cometido por alguien del ministerio religioso, conforme a lo que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN	
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL</p> <p>Artículo 168. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:</p> <p>I – II. ...</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitado o privado del ejercicio de dicha profesión ...</p> <p>IV – VI. ...</p> <p>VII. Un embarazo no deseado; y,</p> <p>VIII. Una enfermedad incurable.</p>	<p>Artículo 168. ...</p> <p>I – II. ...</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitado o privado del ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV – VI. ...</p> <p>VII. Un embarazo no deseado;</p> <p>VIII. Una enfermedad incurable; y,</p> <p>IX. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; o bien en inmuebles públicos.</p>

Sin embargo, la pregunta es ¿Qué está pasando en las escuelas? y los espacios que se presupone deberían ser áreas de resguardo, apoyo y de confianza. ¿Qué ocurre con la Secretaría de Educación Pública?, la institución está obligada a centrar su atención urgentemente en este fenómeno que no se detiene y que deja secuelas que en un futuro impedirá tener ciudadanos productivos y sanos física y mentalmente.

La tarea no es sencilla, y urge de que cada uno desde su trinchera realizar los procesos, mecanismos y acciones tendientes a generar condiciones para que los niños y niñas vivan en entornos saludables y espacios seguros, pero a la par contar



con instrumentos legales que castiguen los actos tendientes a dañar su desarrollo integral.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones III, VII y VIII y se adiciona la fracción IX, al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo 168.

I y II.

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público, ejerza su profesión, sea ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitada para el ejercicio de dicha profesión;

IV a la VI.

VII. Un embarazo no deseado;

VIII. Una enfermedad incurable; y,

IX. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; o bien en inmuebles públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Palacio del Poder Legislativo, a 05 de Julio del 2019

ATENTAMENTE

DIP. Yarabí Ávila González